

Octubre 31, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del viernes treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/20/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----
I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

-
II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que mediante oficios se había comunicado a esta Comisión que los Sujetos Obligados en los autos de los recursos de revisión 65/ST-05/2014, 127/SSA-06/2014 y 139/SFA-14/2014, habían proporcionado información adicional a los respectivos recurrentes, dado esa circunstancia el estado procesal de dichos medios de impugnación no permitían su resolución en la sesión, por lo que se propuso el análisis y discusión de dichos asuntos para una sesión posterior.-----

----- El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/20/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
-
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 67/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2014.-----
-
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 122/SFA-13/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 156/SSPyTM-PUEBLA-02/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 195/SSP-05/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 199/SA-PUEBLA-01/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 215/SFA-17/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 216/ST-09/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 217/OTE-04/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con

Octubre 31, 2014

- XII. número expediente 219/BUAP-28/2014.-----
Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 220/PGJ-22/2014.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 222/CONGRESO DEL ESTADO-01/2014.
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 223/SEP-08/2014.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 226/CONGRESO DEL ESTADO-02/2014.
- XVI. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 67/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos proponen lo siguiente:-----

- PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----
- SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----
- TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó, que el Sujeto Obligado era la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla. La solicitud versó en lo siguiente: diversa información Pública de Oficio, contenida en los artículos 11 fracciones I, II Y IV de la Ley de la Materia, ya sea por medio magnético, electrónico o copias simples a su costa. Por su cuenta el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. Dentro del recurso de revisión, como motivos de inconformidad expresó el recurrente, la falta de respuesta. En el informe con justificación el Sujeto Obligado no rindió informe alguno. Haciendo un breve análisis de la ponencia, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que resultaban aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 8 fracciones IV, 9, 10 fracción II, 44, 46 ,47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen los conceptos, objetivos y principios que deben observar los Sujetos Obligados, así como el término en que deben dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; de lo anterior se advirtió que constituye un deber del Sujeto Obligado el dar respuesta las solicitudes de acceso a la información formuladas, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información; máxime que lo solicitado era información pública de oficio. En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corrían agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituyó una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6° constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma; por lo que el Sujeto Obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente a fin de dar cumplimiento con la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada, ya que la materia de la solicitud tenía que ver con la rendición de cuentas, pues no era información reservada ni confidencial, incluso, era información pública de oficio. El Comisionado Fregoso Sánchez, indicó que no pasa desapercibido para la Comisión que el Sujeto Obligado no había otorgado respuesta a la solicitud de información que motivare el recurso de revisión dentro del plazo que señalaba el artículo 51 de la Ley de la

Octubre 31, 2014

materia, así como tampoco rindió informe respecto del acto reclamado, por lo que en concordancia a los principios de congruencia y exhaustividad, se ordenó dar vista a la Contraloría u órgano de control correspondiente para que determinara lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 fracciones II y XI, 99 y 100 de la Ley de la materia. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley en la materia, la Ponencia propuso al Pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto de que dé respuesta a la solicitud de información materia del recurso.-----

En uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona hizo notar que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, ni cumplió con el requerimiento que le hizo la Comisión para el informe con justificación, por lo que exhortó a la Presidencia Municipal de Huauchinango a fin de que cumpla con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Estado de Puebla y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues es un Sujeto Obligado por esta y tenía el deber de garantizar el derecho de acceso a la información Pública.-----

El Pleno resuelve: -----

-

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 67/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 122/SFA-13/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

-

UNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el Sujeto Obligado era la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y que por su parte el recurrente pidió copia simple de las bitácoras de vuelo de los helicópteros Augusta, desde enero del dos mil catorce al dieciocho de abril de dos mil catorce. Por parte del Sujeto Obligado dio por respuesta que la información relacionada con el uso y bitácoras de las aeronaves del Gobierno del Estado se encontraba reservada, de conformidad con el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil once, mediante el cual se clasificaba la información relativa a las aeronaves que se utilizaban para el traslado del C. Gobernador, así como los funcionarios públicos en el desempeño de las atribuciones que tenían conferidas las dependencias y demás entidades que conformaban la administración pública estatal. Dentro del recurso de revisión el recurrente se agravió manifestando que interponía el recurso de revisión dado que no le habían proporcionado la información solicitada, ni el acuerdo de reserva como lo establecía la Ley de Transparencia. Dentro del informe con justificación el Sujeto Obligado adujo que los argumentos del recurrente carecían de valor, ya que efectivamente la información solicitada tenía el carácter de información clasificada. En el análisis de la Ponencia el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que al respecto, debía decirse que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecían que el derecho de acceso a la información podía limitarse por el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enunciaban los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remitían a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedían las excepciones que buscaran proteger los bienes

Octubre 31, 2014

constitucionales enunciados. Para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”. Bajo esa tesitura, resulta menester hacer hincapié que a la fecha de expedición del Acuerdo de Reserva (mismo que se hizo del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico, el dos de octubre del año en curso), sirvió como fundamento del mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública anterior a la vigente, en la cual la reserva de información debía realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debía contener los requisitos que establece el artículo 14 de dicha Ley, aunado al hecho que necesariamente debían cobrar vigencia los supuestos que establece el diverso 12 del cuerpo normativo en cita. Precitado lo anterior, el análisis se centró en las fracciones II y III del artículo 12 de la Ley anterior a la vigente, señalado en el acuerdo clasificatorio, mismo que establecía el carácter de la información en su modalidad de reservada la que de revelarse podía causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los municipios, así como aquélla que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal, o cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona. Ahora bien, toda vez que como se desprende de la diligencia de inspección practicada al Sujeto Obligado, las bitácoras vuelo de los helicópteros Augusta, contienen datos consistentes en patrones de vuelo, horas, destinos características generales de los mismos, así como claves ininteligibles. Debe destacarse que las bitácoras de vuelo que requirió el recurrente, contienen los vuelos o viajes que realiza ya sea el Gobernador u otros funcionarios públicos, es decir, estas aeronaves no solamente son utilizadas para determinados funcionarios, sino que están destinadas en general para las funciones propias del desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Dependencias, Entidades y demás instancias que conforman la Administración Pública Estatal, por tanto, se presume que su objetivo de uso era relativo a las funciones públicas. Las bitácoras de vuelo contienen, entre otra información, las claves con las que se identifican a los funcionarios públicos, los nombres de los pasajeros o las claves con que son identificados, así como los destinos de los viajes, el nombre completo y las claves con las que se identifican a dichos lugares; dicha información podría poner en peligro la seguridad e integridad de las personas que abordan las aeronaves, ya que de ellas se desprende los lugares de aterrizaje, tiempo que permanecen en diferentes lugares identificándose múltiples datos de valor que pueden revelar información sustancial para planear o ejecutar algún tipo de actividad delictiva. Asimismo, de dicha información se puede inferir patrones de vuelo, concurrencias, zonas de vuelo y planes de ruta con coordenadas posibles, lugares de despegue y aterrizaje e incluso, horas habituales de salida y llegadas, poniendo en peligro la vida y seguridad de los servidores públicos y las labores sustantivas de los mismos, por lo que su divulgación o publicación supone un riesgo inminente. En mérito de lo anterior, la Ponencia llegó a la conclusión que al proporcionar la información solicitada se afectaría el bien jurídico tutelado que es la seguridad estatal, la salud, e incluso la vida de los servidores públicos que las utilizan para su traslado en el ejercicio de las funciones, por lo que con fundamento en el artículo 90 fracción III de la Ley de la materia, la Ponencia propuso al Pleno CONFIRMAR la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. -----

En uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que era importante que para robustecer el sentido de la resolución, hizo mención de la Teoría de Ponderación de Valores en Conflicto, en este caso la publicidad contra la seguridad, para poder determinar de manera cierta que la primera ponía en riesgo a la segunda y por ello procedía a una reserva temporal de un documento. Sirvió para orientar este criterio la tesis de la Novena Época del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito dentro del incidente de suspensión 141/2006 de mayo del año dos mil seis que se señaló en los siguientes términos: “suspensión en el

Octubre 31, 2014

amparo conforme a la Teoría de Ponderación de Principios debe negarse si el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular. “Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y la naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad ponderando los elementos o sub-principios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de estos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin deseado y que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que le sacrificado. Esto es, que no se renuncie o sacrifique valores o principios con mayor peso o medida que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer en el caso es aquel que optimice los intereses en conflicto y por ende privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente tratándose de la suspensión se debe negar dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulte indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.” Como esta tesis lo señala, refirió la Comisionada Herrera Corona, cuando dos derechos entran en colisión, en este caso el acceso a la información y la seguridad pública, se debe de resolver el problema atendiendo al caso concreto conforme al criterio de proporcionalidad, es decir, privilegiarse al que cause un menor daño; en este asunto se privilegia a la seguridad pública sobre el acceso a la información, ya que con el primero se pone en riesgo la seguridad y la vida de personas en términos de las fracciones I y II del artículo 33 de la Ley de la materia, que son principios de interés general. Por lo que la Comisionada solicitó al Comisionado Presidente incluyera en la resolución que se presentó, con la finalidad de hacerla argumentativa y fuerte en toda la descripción que se hace en ella.-----

Por su parte, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez instruyó al Coordinador General Jurídico que se incorporara dichas manifestaciones al acta correspondiente.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 122/SFA-13/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 156/SSPyTM-PUEBLA-02/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----
 SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----
 TERCERO.- Se instruye al Coordinador General de Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Octubre 31, 2014

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública en las que se pidió a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal: los delitos cometidos y registrados en el centro histórico, así como los principales delitos cometidos en el municipio. El Sujeto Obligado respondió señalando fundamentalmente que, no era competente para dar respuesta a dicho cuestionamiento, que era la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla quien en el ámbito de sus atribuciones pudiera proveer mejor la solicitud de cuenta. La recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente la negativa en proporcionarle la información solicitada. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto recurrido manifestó que, la información proporcionada en la administración anterior provenía de las llamadas de apoyo o emergencia realizadas al otrora Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata y que podía incluir información errónea, por lo que le había sido proporcionada a la solicitante la orientación necesaria para obtener la información solicitada conforme a lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el Sujeto Obligado no era la instancia que tenía la atribución de tipificar conductas o a la que le correspondía la investigación de los delitos e integración de la averiguación previa, por lo que se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada. Derivado de lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI y XII, 9, 10 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, debe señalarse que si bien la atribución de tipificar conductas o la investigación de los delitos e integración de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público, también lo era que correspondía al Sujeto Obligado conocer de hechos presumiblemente constitutivos de delitos, siendo que el propio Sujeto Obligado pudo establecer la aclaración en el informe respecto del acto o resolución recurrida al referirse a la información presentada durante la administración anterior, pudiendo haber sido respondida la solicitud con la información con las salvedades a que hace referencia en el informe de referencia. De lo anterior resulta que, el Sujeto Obligado en el particular cuenta con la información a que se refieren las solicitudes de acceso a la información pública, que constituyen el antecedente del presente medio de impugnación, además de tratarse de información de libre acceso público en términos de lo que establece el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultando por tanto competente para proporcionar la información solicitada, por lo que la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcionara la información solicitada.-

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 156/SSPyTM-PUEBLA-02/2014 y su acumulado 157/SSPyTM-PUEBLA-02/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 195/SSP-05/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

Octubre 31, 2014

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando con el uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud que se interpuso vía correo electrónico a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en: *“Favor de informar cuántos operativos, se han realizado contra moto taxis desde dos mil once al diecinueve de junio de dos mil catorce? desglosarlo por fecha, lugares y unidades decomisadas, así como personas detenidas y elementos desplegados en cada uno”*. El Sujeto Obligado solicitó la ampliación del plazo para la atención a la solicitud, informando que se encontraba integrando la respuesta, posteriormente informó la respuesta a través de INFOMEX. El solicitante interpuso un recurso de revisión vía INFOMEX. El recurrente interpuso como motivos de inconformidad que no se le había entregado la información a pesar de que la dependencia debiera tenerla en reportes, al hacer operativos en conjunto con la Secretaría de la Contraloría, además de que no se le dio el número de elementos desplegados en cada operativo. Respecto a la parte de la solicitud de información que para mejor comprensión se dividió y marcó con el inciso A) *¿Cuántos operativos se han realizado contra mototaxis desde dos mil once al diecinueve de junio de dos mil catorce?*, el Sujeto Obligado manifestó que era facultad de la Secretaría de la Contraloría y la participación del Sujeto Obligado se circunscribía exclusivamente al apoyo de las acciones que realizaba la citada autoridad, por lo que no existía un documento que tuviera los datos solicitados con el desglose requerido. Continuando con el uso de la palabra la Comisionada Herrera Corona manifestó que, efectivamente era competencia de la Secretaría de la Contraloría, vigilar el cumplimiento y operación de las concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la infraestructura de transporte y otras; sin embargo, corresponde al Sujeto Obligado, realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas, por conducto del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales, de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia, cuando así lo soliciten. En ese sentido y para el caso que nos ocupa, la tarea del Sujeto Obligado se encontraba circunscrita al auxilio de las autoridades por conducto del cuerpo de seguridad pública del Estado, a efecto de llevar a cabo las atribuciones que por ley les eran asignadas. No obstante lo anterior, y atendiendo a que el Sujeto Obligado debía responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, y documentar todo acto que derivara del ejercicio de sus atribuciones y que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la ley era garantizar el efectivo acceso a la información pública favoreciendo la rendición de cuentas a la población, de manera que se podía valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de forma objetiva e informada; en ese sentido se determinó que se desprende de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, al conocer éste que no se había registrado detención de persona alguna por parte de dicha autoridad en los operativos que se habían realizado contra mototaxis, desde el año de dos mil once hasta dos mil catorce, y siendo de su competencia el proporcionar el auxilio a otras autoridades por conducto del cuerpo de seguridad pública del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones, entonces debe conocer los operativos realizados. Respecto a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso B) *desglose por fecha, lugares y unidades decomisadas*, el Sujeto Obligado informó que respecto a las fechas y lugares, no existía un documento que tuviera los datos solicitados con el desglose requerido y respecto a las unidades decomisadas informó que no contaba con facultades para ello, pues era una figura legal que únicamente era realizada en materia fiscal. Como se estableció antes los Sujetos Obligados en sus respuestas deben señalar si

Octubre 31, 2014

tienen (por cualquier motivo) o no la información, y si ésta es de acceso público o restringido, y en caso de no tenerla, orientar al solicitante respecto a la autoridad competente. Por tanto, si el Sujeto Obligado tiene en su poder la información y no es restringida en su modalidad de reservada o confidencial, es decir, es pública, debe proporcionarla, como lo era la información de las fechas y lugares de los operativos contra mototaxis, y para lo anterior no era necesario elaborar un documento "Ad hoc" a los requerimientos del solicitante, sino que el Sujeto Obligado cumple con dar acceso a los documentos que contengan la información y que se encuentren en sus archivos, por lo que deberá proporcionar la información con la que cuente respecto a las fechas y lugares de los operativos que se han realizado durante el término que se señala en la solicitud. Así mismo, es importante señalar que dicha datos son de operativos ya realizados que no implica información ni de estrategia ni de modos de operación, de los mismos. Por lo que hace a las unidades decomisadas, es de señalarse que el decomiso consiste en el acto de privar de las posesiones o bienes causa del delito a una persona, por parte del Estado, y si bien no era función del Sujeto Obligado el llevar a cabo funciones de incautación, ya que ésta corresponde a autoridad diversa, también lo es que, atendiendo a la atribución del Sujeto Obligado de proporcionar el auxilio a otras autoridades por conducto del cuerpo de seguridad pública del Estado para el cumplimiento de sus funciones, como lo son los operativos realizados contra mototaxis, por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información que tenga en sus archivos respecto a las unidades decomisadas en los operativos realizados contra mototaxis desde el año dos mil once al diecinueve de junio de dos mil catorce. En relación a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso C) personas detenidas, el Sujeto Obligado informó que no se había registrado la detención de persona alguna. En este caso el Sujeto Obligado al proporcionar la información, cumple con su obligación de dar acceso a la información pública. Respecto a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso D) elementos desplegados en cada uno, la autoridad clasifica como reservada, todos los datos relacionados con el despliegue o estado de fuerza específico que se destine para las acciones de tipo operativo, toda vez que de revelarse se dañarían de forma irreparable, las estrategias y técnicas, además de que con ello se reduciría la probabilidad de éxito de la responsabilidad institucional, pues quienes pretendieran transgredir la ley, estarían en posibilidad de neutralizar los esfuerzos al disponer de mayor fuerza y número de personas; lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y la consecuente protección a las instituciones gubernamentales que los mismos representan, lo que se traduciría en la preservación de la gobernabilidad y el estado de derecho. De lo anterior se puede señalar, que en términos del artículo 33 fracción I de la Ley de la materia, que establece que se considera información reservada la que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, en este caso, de dar a conocer el número de elementos desplegados en los operativos realizados contra mototaxis, se puede causar desventaja en las funciones de prevención y seguridad pública del Sujeto Obligado, por lo que la causal motivo de la reserva se demuestra y justifica y en ese sentido, la información es restringida en su modalidad de reservada. La Comisionada manifestó que no pasa inadvertido para la Comisión o para la Ponencia, que el acuerdo de clasificación al que hace referencia en su respuesta el Sujeto Obligado, fue elaborado con la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que en con fundamento en el artículo 35 de la Ley de la materia, que señala que la información podrá ser clasificada en cualquier momento, se le recomienda al Sujeto Obligado actualizar el acuerdo de clasificación respectivo, a efecto de ajustarse a la legislación vigente. En mérito de todo lo anterior se concluye que, el Sujeto Obligado deberá entregar la información a que hace referencia los incisos A) y B) es decir, la información que tenga sobre cuántos operativos se han realizado contra mototaxis desde dos mil once, al diecinueve de junio de dos mil catorce, desglosado por fecha, lugar y unidades decomisadas; por lo que hace al inciso C), es decir, sobre las personas detenidas, se da por cumplida la obligación de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado y respecto al inciso D), es decir, los elementos desplegados, se confirma que es información reservada por lo que su acceso es restringido. Por lo tanto, la Ponencia considera

Octubre 31, 2014

parcialmente fundados los agravios del recurrente, y determinó proponer al Pleno REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 195/SSP-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 199/SA-PUEBLA-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

-----Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública

presentada a través del sistema electrónico INFOMEX ante la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó lo siguiente: *“Solicitó en formato electrónico, el texto vigente de las condiciones generales de trabajo para los trabajadores al servicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla”*. El Sujeto Obligado otorgo vía INFOMEX la siguiente respuesta al recurrente: *“...le comento que la información solicitada se encuentra sujeta a trámite administrativo por lo que con fundamento en los artículos 5 fracciones XI y XIV, 32, 33 fracción V y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla al tratarse de información reservada de acceso restringido que por el momento no puede proporcionarse...”*. En consecuencia se interpuso recurso de revisión por escrito ante la CAIP, al que se le asignó el número de expediente 199/SA-PUEBLA-01/2014, argumentando la negativa por parte del Sujeto Obligado a entregarle la información solicitada. El Sujeto Obligado en su informe de mérito, señaló que había realizado una ampliación de respuesta, en la cual manifestó lo siguiente: *“...esta Dependencia como sujeto obligado contó con el término de treinta días hábiles para difundir la información pública de oficio, contados a partir de la fecha en que ésta se generó... las condiciones se emitieron a partir del día veintiséis de junio de dos mil catorce, fecha a partir de la cual se contabiliza el término referido... con fecha primero de septiembre de dos mil catorce se hizo entrega de la versión pública de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla... la información confidencial y especialmente la correspondiente al haber patrimonial del sindicato fue testada del documento que se le proporcionó, generándose la versión pública correspondiente...”*. En la vista otorgada al recurrente con la ampliación de la respuesta, éste manifestó que la información se encuentra testada por lo que hacía a los datos relativos al sindicato, por lo que no se encontraba conforme con dicha respuesta. De los argumentos vertidos por las partes, y de las pruebas aportadas se desprende que el sujeto obligado no diferencia entre las obligaciones de transparencia y la de responder las solicitudes de acceso, ya que como se establece en la Ley de la materia, la obligación de transparencia, es la de publicar y mantener en sus sitios web la información pública de oficio, para lo cual la ley otorga un término de treinta días después de

Octubre 31, 2014

generada la información para dar cumplimiento y por otra parte la obligación de responder las solicitudes de acceso, deberá realizarse en los términos que establece la legislación; en ese sentido el Sujeto Obligado debió de proporcionar la información en un plazo no mayor a diez días hábiles por tratarse de información pública de oficio. De la ampliación de respuesta otorgada por el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del hoy recurrente que la información testada de las condiciones generales de trabajo para los trabajadores al servicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, fue debido a que contenía información relativa al haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social, es decir, el sindicato y su divulgación sería una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, así como una intromisión a la libertad sindical, por lo que se testó fue lo relativo al haber patrimonial del sindicato. En ese entendido, si bien se considera información confidencial la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado, también lo es que el Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, no es una persona física ni jurídica de derecho privado, como lo quiere hacer valer el Sujeto Obligado, por lo que, en este caso, no es procedente restringir la información del haber patrimonial del Sindicato por ser confidencial, ya que se trata de información pública. Ahora bien de la revisión al documento materia del presente recurso, se pudo constar, que de la información testada por el Sujeto Obligado no se advierte que se trate de información relativa al haber patrimonial del sindicato, sino a condiciones de trabajo de los trabajadores de base y de confianza del Municipio de Puebla; del término para que el trabajador elija su situación laboral; de las aportaciones por parte del Ayuntamiento destinadas al sindicato, de prestaciones económicas por tres conceptos: día del niño, estímulos al mérito académico y peregrinación, que incluye importe y fecha de aplicación. Por tanto, los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. En este sentido, la información relativa a los recursos públicos entregados por cualquier motivo por parte de las dependencias y entidades a cualquier persona, en este caso un sindicato, son de carácter público, toda vez que, la referida información, no sólo permite verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento que regula las relaciones laborales entre el sindicato y los sujetos obligados como lo es el documento materia del presente recurso, sino también el ejercicio y destino de recursos públicos, los cuales deben ser acordes a lo dispuesto por dicho documento, con lo que se contribuye a dar cumplimiento a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por lo expuesto se determina que el texto vigente de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla es información pública de oficio y en el caso que nos ocupa no es procedente la versión pública, toda vez que la Ponencia verificó las partes testadas de dicho documento, determinando que no contenían información restringida, en ese sentido resultan fundados los agravios del recurrente y en consecuencia la Ponencia propuso al Pleno REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para efectos de que proporcione al recurrente el documento íntegro materia del presente recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 199/SA-PUEBLA-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 215/SFA-17/2014.-----

Octubre 31, 2014

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Juan Manuel Torres Saucedo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

-----TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el trece de septiembre de dos mil catorce, dicho medio de impugnación se tuvo por interpuesto el quince de septiembre de dos mil catorce, en virtud de que el día de su interposición fue inhábil, en ese sentido, el término para ser ratificado feneció el veintitrés de septiembre del año en curso, previo descuento de los días dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre de dos mil catorce por ser inhábiles, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 215/SFA-17/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 216/ST-09/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/08.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta

Octubre 31, 2014

Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jerónimo Villa Céspedes cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el doce de septiembre de dos mil catorce, dicho término venció el veintidós de septiembre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el trece, catorce, dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre del año en curso por ser inhábiles; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 216/ST-09/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 217/OTE-04/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Enrique Sánchez Márquez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su

Octubre 31, 2014

interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dicho término venció el veintiséis de septiembre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinte y veintiuno de septiembre de dos mil catorce por ser inhábiles; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 217/OTE-09/2014.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 219/BUAP-28/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/10.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

-PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Hinie Pérez Hernández cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

-----TERCERO: ADMISIÓN. *Del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el agravio consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada. En ese sentido, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Así las cosas, mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado había emitido la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, colmando con ello los extremos planteados en la misma, por así manifestarlo la recurrente en el escrito respectivo. Al caso en concreto, se desprende que se ha actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente dejando sin materia el recurso, en virtud que el agravio lo fue la falta de respuesta. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el presente recurso de revisión con número de expediente 219/BUAP-28/2014.-----*

Octubre 31, 2014

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 220/PGJ-22/2014.-----

-
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/11.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-
PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Ramón Francisco Sandoval Alarcón cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, dicho término venció el treinta de septiembre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil catorce por ser inhábiles; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que haya constancia en autos que se haya realizado, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 220/PGJ-22/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 222/CONGRESO DEL ESTADO-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/12.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Octubre 31, 2014

Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Shanik Amira David George cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el mismo fue interpuesto el uno de octubre de dos mil catorce, dicho término venció el ocho de octubre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cuatro y cinco de octubre de dos mil catorce por ser inhábiles; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica, sin que se haya realizado en forma personal, en virtud que la recurrente tiene su domicilio en el lugar de residencia de esta Comisión, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 222/CONGRESO DEL ESTADO-01/2014.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

-

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 223/SEP-08/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“**ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/13.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Isabel Méndez Benítez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

Octubre 31, 2014

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que el mismo fue interpuesto el treinta de septiembre de dos mil catorce, dicho término venció el siete de octubre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cuatro y cinco de octubre de dos mil catorce; ahora bien, de conformidad con las constancias que corren agregadas en autos se advierte que la hoy recurrente remitió por correo electrónico de trece de octubre de dos mil catorce, la ratificación del medio de impugnación; no obstante lo anterior, dicha ratificación se realizó de manera extemporánea, es decir, fuera del término de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso de revisión, aunado a que no obra la firma de la recurrente; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el medio de impugnación surja a la vida jurídica, sin que se haya realizado en tiempo y forma de acuerdo con la Ley de la materia, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 223/SEP-08/2014.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 226/CONGRESO DEL ESTADO-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/14.31.10.14/14.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Gerardo Ruíz Herrera cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión de mérito fue interpuesto por medio electrónico a través del sistema INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que el mismo fue interpuesto el treinta de

Octubre 31, 2014

septiembre de dos mil catorce, dicho término venció el siete de octubre del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el cuatro y cinco de octubre de dos mil catorce; ahora bien, de conformidad con las constancias que corren agregadas en autos se advierte que la hoy recurrente remitió por correo electrónico de trece de octubre de dos mil catorce, la ratificación del medio de impugnación; no obstante lo anterior, dicha ratificación se realizó de manera extemporánea, es decir, fuera del término de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso de revisión, aunado a que no obra la firma de la recurrente; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el medio de impugnación surja a la vida jurídica, sin que se haya realizado en tiempo y forma de acuerdo con la Ley de la materia, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran en autos, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 223/SEP-08/2014.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----*

XVI. En relación décimo sexto punto del orden del día, relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo al cumplimiento del Juicio de Amparo 1823/2013, del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.-----

Continuando en el uso de la voz, el Coordinador General Jurídico manifestó que se había dado cumplimiento a la ejecutoria del recurso de revisión 254/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la que el órgano jurisdiccional federal confirmó la sentencia recurrida, esto es, dejar sin efecto la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil trece, en los autos del recurso de revisión 123/PUE-COM-04/2013 y sus acumulados; ese sentido, mediante S.E. CAIP/08/14 se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, emitiéndose una nueva resolución en la que se determinó que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada mediante el medio requerido por el solicitante. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 fracción VIII y 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez que sean notificados los Sujetos Obligados de lo resuelto por este órgano colegiado, deberán informar el cumplimiento de la misma, en un plazo no mayor de diez días hábiles.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos del día de su inicio, se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO